



*Bancada
Alianza
Verde*

MEMORANDO

PARA: LUZ ANGELICA VISCAINO SOLANO
Secretaría General de Organismo de Control

DE: JULIAN ESPINOSA ORTIZ
Partido Alianza Verde

ASUNTO: Impedimento para votar recusación

En consideración a que se ha iniciado trámite de recusación respecto del H. Concejel Edward Anibal Arias Rubio, quien hace parte del Partido Alianza Verde, como vocero de la banca del Partido y atención a lo establecido en el numeral 14 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, me permito presentar impedimento de bancada para participar e intervenir en la discusión y votación en la que se discuta y vote la recusación del H. Concejel Arias Rubio.

Atentamente.

JULIÁN ESPINOSA ORTIZ
Concejel de Bogotá
Partido Alianza Verde

*Recibido
CUBA
05-03-24*



Concejo
de Bogotá

MEMORANDO

PARA MESA DIRECTIVA
Concejo de Bogotá

LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO
Secretaría General de Organismo de Control

DE EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO
Concejal de Bogotá

ASUNTO Respuesta frente al escrito de recusación para la elección del Personero de Bogotá para el período 2024 – 2027

Teniendo en cuenta que mediante escrito de recusación radicado el 3 de marzo del año 2024, suscrito por **CESAR GÓMEZ DUARTE**, en el cual me recusa para participar en la elección del Personero de Bogotá para el periodo 2024 – 2027”, procedo a pronunciarme con respecto a la citada recusación en los siguientes términos:

El recusante manifiesta que:

“Zaira Liliana Arias Albarracín es prima del concejal Edward Arias Rubio y actualmente es delegada para la familia y sujetos de especial protección de la Personería de Bogotá, por lo tanto, su juicio está viciado y tiene un interés directo en el asunto objeto de decisión, esto es que el personero que sea elegido mantenga en el cargo a la señora Zaira Liliana Arias Albarracín.”

Adicionalmente, el Señor César asegura que estoy incurso en las causales 1 y 2 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, las cuales corresponden a:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

Frente a la primera aseveración hecha por el recusante, me permito manifestar que es falsa, debido a que Zaira Liliana Arias Albarracín, no hace parte de mi grupo familiar en





cuarto grado de consanguinidad¹, por lo cual primera la causal incoada por el recusado no es cierta.

Respecto a la segunda afirmación del escrito de recusación, me permito manifestar que no he realizado ningún tipo de recomendación para ocupar el cargo y tampoco he dado referencia alguna con el mismo fin; dicha afirmación es una simple presunción del ciudadano recusante.

Las causales de impedimento incoadas en mi contra en el escrito presentado por el ciudadano César Gómez Duarte, no son ciertas y no existe ningún medio de prueba a través del cual se demuestre que lo afirmado por este ciudadano es verdad.

En cuanto al interés directo, la Ley 136 de 1994 en su artículo 70 define el conflicto de interés cuando dispone *"cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque lo afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas (...)".* Por su parte, el artículo 48 la Ley 617 de 2000 dispone que: *"(...) No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general".* Es así como al realizar un análisis sobre el conflicto de interés, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, es necesario que la decisión perseguida por el concejal busque un provecho directo ya sea para sí mismo o para alguno de sus parientes, situación que no ocurre en el presente caso.

Por su parte, La jurisprudencia del Consejo de Estado que incluye sentencias como la 00447 de 2002, 00489 de 2016 ha manifestado sobre el conflicto de interés que el mero impacto social de una normativa no puede ser censurado como causa de un interés particular, dado que lo tendría en numerosos casos y no por este motivo puede irrigar impedimento entre los legisladores y los miembros de corporaciones de control político. Es así como el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló: *"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su*

¹ Artículo 37 del Código Civil: Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.





Concejo de Bogotá

cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas". En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, precisó: "La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

La jurisprudencia antes mencionada ha sido señalada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 24531 del primero de febrero de 2019 sobre conflictos de intereses e impedimentos para expresar que el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma. Así mismo la Sala mediante Concepto de Abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo: " El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla (...)" De igual manera, el citado concepto "(...) estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley". Aunado a lo anterior la Sala Plena ha sido enfática en sostener que, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no se da la causal alegada, pues en tal caso el servidor público estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio.²

Por su parte, la Sentencia del 23 de marzo de 2010 expediente PI 000198-00 C.P. Hugo Fernando Bastidas ha señalado que el interés además de ser directo debe ser particular y

² Sentencias de 23 de agosto de 1998, expediente AC-1675, Actora: Aura Nancy Pedraza Piragauta y Concepto de 27 de mayo de 1999, Radicación 1191.





actual, de carácter moral o económico en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración. Debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual supone según lo expuesto por la Sala que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal.³

Por las razones expuestas anteriormente y en los términos establecidos en el artículo 12 la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 del Acuerdo 837 de 2022, le informo a la Plenaria de la Corporación que rechazo en su totalidad la recusación presentada en mí contra por César Gómez Duarte.

Cordialmente,


EDWARD ANIBAL ARIAS RUBIO
Concejal de Bogotá

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Dayana García Rozo, Asesora

Revisó: Edward Anibal Arias Rubio

Aprobó: Edward Anibal Arias Rubio

³ Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004.

